

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579125000410**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579125000410, en la cual requirió:

**"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LO SIGUIENTE:**

**COPIA SIMPLE DEL REGISTRO OFICIAL, DOMICILIO FISCAL O DENOMINACIÓN TERRITORIAL QUE CONSTA EN EL SISTEMA DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL PARA EL PREDIO IDENTIFICADO CON TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 34945, ACTUALMENTE ASOCIADO AL FRACCIONAMIENTO "PRIVADA EL TRIUNFO".**

**EN PARTICULAR, SE SOLICITA CONFIRMAR SI DICHO PREDIO HA ESTADO REGISTRADO BAJO LA COLONIA "CENTRO" O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN EN AÑOS ANTERIORES, ESPECIALMENTE EN EL AÑO 2012, FECHA EN QUE SE EXPIDIÓ UN RECIBO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI) QUE LO UBICA EXPRESAMENTE EN LA COLONIA "CENTRO".**

**EN CASO DE QUE EXISTA ALGUNA MODIFICACIÓN POSTERIOR EN LA DENOMINACIÓN TERRITORIAL O EN LA CLAVE CATASTRAL DEL PREDIO, INDICAR CON PRECISIÓN LA FECHA, FUNDAMENTO LEGAL Y AUTORIDAD QUE ORDENÓ EL CAMBIO, ASÍ COMO COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESPALDE DICHO AJUSTE (SI LO HUBIERA).**

**SE SOLICITA ADEMÁS COPIA DEL HISTORIAL DE VALORES CATASTRALES Y REGISTROS FISCALES QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS SOBRE DICHO TABLAJE, INCLUYENDO NOMBRE DE PROPIETARIO, UBICACIÓN, COLONIA ASIGNADA Y CLAVE CATASTRAL."**

**SEGUNDO.** El día treinta de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...  
EN LO QUE RESPECTA A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, ASÍ COMO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE LA CONFORMAN; TODA VEZ QUE ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS, POR LO QUE, SE INFORMA QUE LA NOMENCLATURA CORRECTA DEL CITADO TABLAJE AL QUE HACE REFERENCIA ES TABLAJE 34945 PRIVADA EL TRIUNFO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, TODA VEZ QUE SOBRE EL MULTICITADO TABLAJE 34945 SE CONSTITUYÓ UN RÉGIMEN EN PROPIEDAD DE CONDOMINIO CONSTANTE DE 20 VIVIENDAS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII Y XXIII, ARTÍCULO 45 Y 46 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ASIMISMO, EN RELACIÓN A LA MENCIÓN DE "COLONIA CENTRO", SE INFORMA QUE EN ESTA OFICINA CATASTRAL EL MULTICITADO TABLAJE 34945 PRIVADA EL TRIUNFO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, NO PERTENECE A NINGUNA COLONIA CENTRO; TODA VEZ QUE, MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO DDU/AUT-094/2014 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2014, SE APROBÓ LA CONSTITUCIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO CLASIFICADO COMO CONDOMINIO HABITACIONAL DENOMINADA "PRIVADA EL TRIUNFO", MOTIVO POR EL QUE EL PREDIO EN COMENTO, NO PERTENECE A NINGÚN FRACCIONAMIENTO O COLONIA CENTRO; DE IGUAL FORMA, EL PREDIO EN COMENTO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTE COMO CONDOMINIO PRIVADA EL TRIUNFO, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SIGUIENTE IMAGEN.

...  
NO OBSTANTE, EN OTRO ORDEN DE IDEAS Y CON RELACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS CON RESPECTO A LA MENCIÓN DE COLONIA CENTRO Y/O PRIVADA EL TRIUNFO EXPRESADOS POR LA PERSONA SOLICITANTE, ES IMPORTANTE COMENTAR QUE EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL, EL IDENTIFICADOR DE PREDIOS UBICA TODOS LOS TABLAJES CATASTRALES COMO COLONIA CENTRO DE MANERA GENERAL, PUESTO QUE NO TIENEN UNA NOMENCLATURA ORDINARIA QUE INDIQUE CALLE, NÚMERO Y CRUZAMIENTO; NO OBSTANTE, LOS DATOS REGISTRALES DEL PREDIO QUE SE PROPORCIONAN A CADA DEPENDENCIA MUNICIPAL (POR LA PERSONA SOLICITANTE, COMO PARTE DE LOS REQUISITOS DE CADA TRÁMITE), CONTIENEN LA UBICACIÓN Y DEMÁS DATOS CONCRETOS QUE PERMITEN CONOCER LA UBICACIÓN EXACTA A TRAVÉS

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

DE DOCUMENTOS LEGALES NOTARIADOS Y LEGALMENTE CONSTITUIDOS QUE SE PRESENTAN AL MOMENTO DE INGRESAR CADA SOLICITUD, EVITANDO CON ELLO, CONFUSIONES A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE REALIZAN PARA CADO CASO LA SOLUCIÓN A LAS GESTIONES QUE CORRESPONDAN.

CONTINUANDO SE INFORMA QUE, PARA CONSULTAR LA INFORMACIÓN PLASMADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES, LA PERSONA SOLICITANTE Y DANDO CONTESTACIÓN AL PUNTO CUATRO, CONSISTENTE EN COPIA DE HISTORIAL DE VALORES CATASTRALES Y REGISTRO FISCALES QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS SOBRE DICHO TABLAJE, INCLUYENDO NOMBRE DE PROPIETARIO, UBICACIÓN, COLONIA ASIGNADA Y CLAVE CATASTRAL, PUEDE OBTENER LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS A TRAVÉS DE TRÁMITES O SERVICIOS DENOMINADOS INFORMACIÓN CATASTRAL E HISTORIAL DE PREDIO, RESPECTIVAMENTE, ASIMISMO, SE INFORMA QUE, EN SU CASO, LA EXPEDICIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS GENERA UNA CONTRIBUCIÓN LLAMADA 'DERECHO', CUYO MONTO VARÍA SEGÚN EL TIPO DE SERVICIO QUE SE SOLICITE.

DE IGUAL FORMA, SE INFORMA QUE PARA EL CASO DE REQUERIR SERVICIOS SOBRE ALGÚN PREDIO REGISTRADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL DE ESTA DIRECCIÓN SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA LOS MISMOS EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN V INCISO E Y FRACCIÓN VII INCISO C, DEL REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, MISMOS QUE A LA LETRA DICEN:

...

DE IGUAL FORMA, PONEMOS A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LAS SIGUIENTES LIGAS EN DONDE PODRÁ REALIZAR, VÍA ELECTRÓNICA, LOS TRÁMITES DE LOS REFERIDOS SERVICIOS:

<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840>.

<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>.

DE IGUAL MANERA, PONEMOS A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LAS SIGUIENTES LIGAS EN DONDE PODRÁ ENCONTRAR LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 03 DE ENERO DE 2024, LA CUAL CONTIENE EL LISTADO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON EL PAGO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE HACIENDA; ASÍ COMO PODRÁ ENCONTRAR LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025:

<https://www.merida.gob.mx/gaceta/>

...

<https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2024-2027/LeyIngresosHacienda25.pdf>

...

**TERCERO.** En fecha once de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

...

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE BASAN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AMBIGUA E INCOMPLETA QUE NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y CERTEZA (ARTÍCULO 12 DE LA LGTAIP), Y EN LA NEGATIVA INDEBIDA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA SIN COSTO (ARTÍCULO 136 DE LA LGTAIP), DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

1. AMBIGÜEDAD Y CONTRADICCIÓN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y CERTEZA):

SI BIEN LA DIRECCIÓN DE CATASTRO PROPORCIONA UNA "EXPLICACIÓN" SOBRE POR QUÉ EL TABLAJE CATASTRAL 34945 APARECE COMO "COLONIA CENTRO" EN SUS SISTEMAS INTERNOS (ARGUMENTANDO QUE ES UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA PARA TABLAJES), ESTA ACLARACIÓN NO SUBSANA LA CONTRADICCIÓN CON OTROS DOCUMENTOS OFICIALES QUE ASOCIAN LA "COLONIA CENTRO" DIRECTAMENTE AL PREDIO (COMO LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN NUM: 0692/2025 O EL RECIBO DE ISAI DE 2012).

LA PROPIA AUTORIZACIÓN NO. DDU/AUT-094/2014 UBICA EL FRACCIONAMIENTO EN SANTA GERTRUDIS COPÓ, LO QUE PROFUNDIZA LA INCONSISTENCIA. UN REGISTRO CATASTRAL DEBE OFRECER CERTEZA UNÍVOCA SOBRE LA UBICACIÓN DE UN INMUEBLE, Y LA COEXISTENCIA DE UNA "NOMENCLATURA OFICIAL" Y UNA "ETIQUETA GENÉRICA DE SISTEMA" CONTRADICTORIAS ATENTA CONTRA LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ESTA SITUACIÓN GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS PROPIETARIOS Y PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

2. NEGATIVA INDEBIDA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA SIN COSTO (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 136 DE LA LGTAIP):

LA DIRECCIÓN DE CATASTRO NIEGA LA ENTREGA DEL "HISTORIAL DE VALORES CATASTRALES Y REGISTROS FISCALES", REMITIÉNDOME A LA REALIZACIÓN DE "TRÁMITES O SERVICIOS" CON UNA "CONTRIBUCIÓN LLAMADA 'DERECHO'".

ESTA NEGATIVA CONTRAVIENE DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE SER GRATUITA, PERMITIÉNDOSE ÚNICAMENTE EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN. LA INFORMACIÓN SOLICITADA (HISTORIAL DE VALORES CATASTRALES Y REGISTROS FISCALES) ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y SU ACCESO ES ESENCIAL PARA LA COMPRENSIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DEL PREDIO, NO TRATÁNDOSE DE UN SERVICIO QUE REQUIERA CERTIFICACIÓN OFICIAL ESPECÍFICA PARA UN TRÁMITE. LA AUTORIDAD NO PUEDE CONDICIONAR EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA AL PAGO DE UN DERECHO QUE NO CORRESPONDE A LA REPRODUCCIÓN.

...

**CUARTO.** Por auto emitido el día doce de agosto del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la orientación a un trámite específico, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000410, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción XIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día quince de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha ocho de diciembre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de diciembre del presente año, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

**TERCERO.** Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579125000410, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia simple del registro oficial, domicilio fiscal o denominación territorial que consta en el sistema de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para el predio identificado con tablaje catastral número 34945, actualmente asociado al fraccionamiento "Privada El Triunfo". En particular, se solicita confirmar si dicho predio ha estado registrado bajo la colonia "Centro" o cualquier otra denominación en años anteriores, especialmente en el año 2012, fecha en que se expidió un recibo de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) que lo ubica expresamente en la colonia "Centro". En caso de que exista alguna modificación posterior en la denominación territorial o en la clave catastral del predio, indicar con precisión la fecha, fundamento legal y autoridad que ordenó el cambio, así como copia del acto administrativo que respalde dicho ajuste (si lo hubiera). Copia del historial de valores catastrales y registros fiscales que obren en sus archivos sobre dicho tablaje, incluyendo nombre de propietario, ubicación, colonia asignada y clave catastral."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000410; inconforme con esta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción XIII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:**

...

**XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

...

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON**



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...  
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...  
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...  
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...  
ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA SE CONFORMA POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS EN LAS QUE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DELEGA SUS FUNCIONES Y MEDIOS, QUE SE PREVEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SIN MENOSCATO DE QUE LOS PUEDA EJERCER DE MANERA DIRECTA.

...  
ARTÍCULO 14. PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

...  
XXV. DIRECCIÓN DE CATASTRO.

...  
ARTÍCULO 119. LA DIRECCIÓN DE CATASTRO ES LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE ADMINISTRAR EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL, ASÍ COMO IDENTIFICAR, REGISTRAR Y VALUAR LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...  
III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO;

...  
VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;

IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO;

X. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO;

XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;

...  
XIII. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO DE ACUERDO A SU UBICACIÓN LEGAL;

..."

El Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, prevé:

"...  
ARTÍCULO 8.- EL CATASTRO SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EL INSCRIBIRLOS EN EL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 9.- EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL Y/O INFORMACIÓN CATASTRAL SE INTEGRARÁ CON LOS REGISTROS GRÁFICOS Y GEOGRÁFICOS DEL PADRÓN CATASTRAL, ASÍ COMO EL REGISTRO ALFANUMÉRICO DE PROPIETARIOS, PREDIOS, HISTORIAL DE SERVICIOS Y DE VALOR DEL PREDIO, SEGUIMIENTO DE SOLICITUDES Y SERVICIOS, REPORTES DE CARGAS DE TRABAJO POR DEPARTAMENTO, CORTES DE SERVICIOS PAGADOS, Y LOS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS POR LA DIRECCIÓN, PARA UN MAYOR CONTROL Y EFICIENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS.

...  
ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...  
I. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

DE MÉRIDA;

- ...
- VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;
- IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- X. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;
- XII. INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIEMPRE QUE SE ACREDITE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO; EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN DETECTE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN SE TRASLAPA CON UN PREDIO YA INSCRITO, SE PODRÁ NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE AQUEL EN EL PADRÓN CATASTRAL;
- XIII. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO DE ACUERDO A SU UBICACIÓN LEGAL;
- ...
- XXII. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE REGISTRO AL PADRÓN CATASTRAL Y DE ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES;
- XXIII. REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO MODIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;
- ...
- XXVI. EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL Y DEMÁS OFICIOS, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, Y/O COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE ÉSTOS; RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS EN LOS BIENES INMUEBLES;
- ...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra el *crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.*
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas entre las que está: la **Dirección de Catastro**.
- Que la **Dirección de Catastro** es la dependencia responsable de administrar el sistema de gestión catastral, así como identificar, registrar y valorar los bienes inmuebles establecidos en el municipio, contando para ello con las siguientes atribuciones: *definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio; elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección, y determinar la localización de cada predio de acuerdo a su ubicación legal, entre otras.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: "Copia simple del registro oficial, domicilio fiscal o denominación territorial que consta en el sistema de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para el predio identificado con tablaje catastral número 34945, actualmente asociado al fraccionamiento

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

"Privada El Triunfo". En particular, se solicita confirmar si dicho predio ha estado registrado bajo la colonia "Centro" o cualquier otra denominación en años anteriores, especialmente en el año 2012, fecha en que se expidió un recibo de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) que lo ubica expresamente en la colonia "Centro". En caso de que exista alguna modificación posterior en la denominación territorial o en la clave catastral del predio, indicar con precisión la fecha, fundamento legal y autoridad que ordenó el cambio, así como copia del acto administrativo que respalde dicho ajuste (si lo hubiera). Copia del historial de valores catastrales y registros fiscales que obren en sus archivos sobre dicho tablaje, incluyendo nombre de propietario, ubicación, colonia asignada y clave catastral.", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Catastro**, toda vez que, le corresponde el definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio; elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección, y determinar la localización de cada predio de acuerdo a su ubicación legal, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área administrativa que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SEXTO.** Establecida la competencia del área administrativa que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579125000410.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Catastro**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante **resolución con número de oficio UTMID/539/2025 de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco**, manifestó haber requerido a la **Dirección de Catastro**, quien por oficio número DC/1394/07/2025 de fecha veintitrés de julio del año en curso, señaló lo siguiente:

"...

En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman; toda vez que esta Dirección de Catastro Municipal es el censo analítico de la propiedad raíz en el municipio de Mérida, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos, por lo que, se informa que la nomenclatura correcta del citado tablaje al que hace referencia es **tablaje 34945 privada El Triunfo de la localidad y municipio de Mérida**, toda vez que sobre el multicitado tablaje 34945 se constituyó un régimen en propiedad de condominio constante de 20 viviendas; lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII y XXIII, artículo 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida

Asimismo, en relación a la mención de "colonia Centro", se informa que en esta oficina catastral el multicitado tablaje 34945 privada el Triunfo de la localidad y municipio de Mérida, no pertenece a ninguna colonia centro; toda vez que, mediante la autorización número DDU/AUT-094/2014 de fecha 22 de julio de 2014, se aprobó la constitución del desarrollo inmobiliario clasificado como condominio habitacional denominada "**Privada El Triunfo**", motivo por el que el predio en comento, no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro; de igual forma, el predio en comento se encuentra publicado en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente como Condominio Privada el Triunfo, como se puede observar en la siguiente imagen.

...

No obstante, en otro orden de ideas y con relación a los cuestionamientos planteados con respecto a la mención de colonia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

centro y/o Privada El Triunfo expresados por la persona solicitante, es importante comentar que en los sistemas de información catastral municipal, el identificador de predios ubica todos los tablares catastrales como colonia CENTRO de manera general, puesto que no tienen una nomenclatura ordinaria que indique calle, número y cruzamiento; no obstante, los datos registrales del predio que se proporcionan a cada dependencia municipal (por la persona solicitante, como parte de los requisitos de cada trámite), contienen la ubicación y demás datos concretos que permiten conocer la ubicación exacta a través de documentos legales notariados y legalmente constituidos que se presentan al momento de ingresar cada solicitud, evitando con ello, confusiones a los funcionarios o empleados que realizan para cada caso la solución a las gestiones que correspondan. Continuando se informa que, para consultar la información plasmada en párrafos anteriores, la persona solicitante y dando contestación al punto cuatro, consistente en copia de historial de valores catastrales y registro fiscales que obren en sus archivos sobre dicho tablaje, incluyendo nombre de propietario, ubicación, colonia asignada y clave catastral, puede obtener los documentos solicitados a través de trámites o servicios denominados **INFORMACIÓN CATASTRAL E HISTORIAL DE PREDIO**, respectivamente, asimismo, se informa que, en su caso, la expedición de estos documentos genera una contribución llamada 'derecho', cuyo monto varía según el tipo de servicio que se solicite.

De igual forma, se informa que para el caso de requerir servicios sobre algún predio registrado en el Sistema Integral de Gestión Gubernamental de esta Dirección se debe cumplir con los requisitos señalados para los mismos en el artículo 20 Fracción V inciso E y fracción VII inciso C, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, mismos que a la letra dicen:

...

De igual forma, ponemos a disposición del solicitante las siguientes ligas en donde podrá realizar, vía electrónica, los trámites de los referidos servicios:

<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840>.

<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>.

De igual manera, ponemos a disposición de la persona solicitante las siguientes ligas en donde podrá encontrar la publicación de la gaceta municipal de fecha 03 de enero de 2024, la cual contiene el listado de los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, siempre que se cumpla con el pago de los derechos contemplados en la Ley de Hacienda; así como podrá encontrar la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2025:

<https://www.merida.gob.mx/gaceta/>

...

<https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2024-2027/LeyIngresosHacienda25.pdf>

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, pues manifestó lo siguiente:

"...

Es menester señalar que la respuesta impugnada fue emitida con estricto apego a derecho, encontrándose debidamente fundada y motivada en la normativa aplicable, y bajo los principios de legalidad, certeza y buena fe que rigen el actuar de la administración pública. Lejos de configurarse una negativa indebida de acceso a la información, lo que se otorgó al solicitante fue una explicación clara, congruente y jurídicamente sustentada respecto a la naturaleza de los registros catastrales y de los mecanismos previstos en la legislación hacendaria para la obtención de documentos con efectos oficiales.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

En relación con la aparente contradicción que el recurrente atribuye a la ubicación del tablaje catastral 34945, debe puntualizarse que esta Dirección explicó de manera precisa que, si bien en los sistemas internos el predio aparece con la etiqueta "Colonia Centro" de manera genérica, ello obedece a criterios técnicos de identificación aplicables a los tablares que carecen de nomenclatura ordinaria, lo cual no genera afectación sustantiva alguna al derecho de acceso a la información. En contraste, los actos administrativos formalmente expedidos, como la autorización DDU/AUT-094/2014 que constituyó el régimen en propiedad en condominio "Privada El Triunfo", establecen de manera categórica la ubicación oficial del predio, siendo esta la que jurídicamente prevalece. En consecuencia, la supuesta ambigüedad alegada por el recurrente no constituye una contradicción real, sino una confusión derivada de la interpretación parcial de registros auxiliares, que fue debidamente aclarada por la autoridad.

Por lo que respecta a la solicitud de historial de valores catastrales y registros fiscales, debe enfatizarse que esta autoridad distinguió entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a obtener documentos oficiales. La Ley General de Transparencia obliga a los sujetos obligados a entregar la información en el formato en que obre en sus archivos, pero no los faculta a generar documentos específicos cuya expedición se encuentra sujeta a requisitos y contribuciones previstos en la legislación hacendaria municipal. En tal sentido, el denominado "Historial de Predio" o la "Información Catastral" no constituyen simples datos informativos, sino constancias registrales cuya expedición requiere un procedimiento administrativo y el pago del derecho correspondiente. Así lo dispone expresamente el Reglamento de Catastro del Municipio de Mérida y la Ley de Hacienda Municipal vigente. Por tal motivo, se pone a la vista de este H. pleno el siguiente criterio el cual sostiene el dicho anteriormente expuesto:

...

Bajo este marco, es claro que la respuesta otorgada no constituyó una negativa arbitraria ni un intento de simular cumplimiento. Por el contrario, se orientó al solicitante sobre la vía legal idónea para obtener la documentación pretendida, a saber, el trámite formal de "Historia de Predio" o "Información Catastral", con el pago de derechos que corresponda. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el régimen jurídico aplicable, vaciar de contenido las normas fiscales y administrativas que regulan los trámites registrales y, en la práctica, permitir que a través de solicitudes de acceso se acceda gratuitamente a documentos cuya expedición el legislador vinculó al pago de una contribución.

..."

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se peticiona conviene establecer la normatividad aplicable:

El Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, dispone:

"...

*Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, el Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el Municipio de Mérida, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo. Sus objetivos generales son:*

- I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;*
- II. Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;*
- III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;*
- IV. Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio municipal, y*
- V. Integrar y aportar la información técnica en relación a los límites de su territorio.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...  
XXXII. Nomenclatura: Identificación de un predio señalando su calle, número, colonia o fraccionamiento; su número de tablaje catastral; o bien nombre de condominio y/o sub condominio asignado por la Dirección;

...  
XXXIV. Padrón Catastral: Conjunto de registros documentales y electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal; los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral;

...  
XLIV. Predio rústico: Bien inmueble ubicado fuera de las zonas urbanas y cuyo registro es a través de tablaje catastral;

...  
LIX. Tablaje catastral: Nomenclatura del predio rústico, a través de un número que no incluye calle, colonia o fraccionamiento;

...  
Artículo 8.- El Catastro se integra por padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles establecidos en el Municipio de Mérida, deberán estar incluidos en el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro Municipal.

Artículo 9.- El sistema de gestión catastral y/o información catastral se integrará con los registros gráficos y geográficos del padrón catastral, así como el registro alfanumérico de propietarios, predios, historial de servicios y de valor del predio, seguimiento de solicitudes y servicios, reportes de cargas de trabajo por departamento, cortes de servicios pagados, y los demás que se consideren necesarios por la Dirección, para un mayor control y eficiencia en el otorgamiento de los servicios.

...  
Artículo 13.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Mérida;

...  
VIII. Integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta;

IX. Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Mérida;

X. Elaborar y mantener actualizada la cartografía del Municipio de Mérida;

XI. Asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la Dirección;

XII. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral, siempre que se acredite su inscripción en el Registro Público y cumpla con lo establecido en el presente Reglamento; en caso de que la Dirección detecte que el inmueble objeto de la inscripción se traslapa con un predio ya inscrito, se podrá negar la inscripción de aquél en el padrón catastral;

XIII. Determinar la localización de cada predio de acuerdo a su ubicación legal;

...  
XXII. Establecer los sistemas de registro al padrón catastral y de archivo de la documentación de los bienes inmuebles;

XXIII. Registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados;

...  
XXVI. Expedir cédula catastral y demás oficios, constancias, documentos, y/o copias simples o certificadas de éstos; relacionados con la información catastral y cambios en los bienes inmuebles;

...  
Artículo 20.- Para cumplir con las funciones establecidas en el presente Reglamento la Dirección prestará a los usuarios en las ventanillas municipales y/o a través de la página web del Municipio de Mérida, según proceda o corresponda, los servicios que a continuación se enlistan y cuyos requisitos necesariamente habrán de cubrir, incluyendo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Hacienda:

I. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS CATASTRALES

...  
L. INSCRIPCIÓN DE PREDIO: Descripción: Se proporciona cédula en la cual se registra la inscripción de un predio en el Padrón Catastral, con las características cualitativas y cuantitativas que son inherentes a su identificación.

Requisitos: Original o copia certificada de Título de Propiedad o inscripción vigente o no vigente, según sea el caso, certificada por el Registro Público, copia certificada o simple de la Escritura Pública vigente que contenga, según sea el caso, sello o boleta de inscripción del Registro Público.

En caso de no contar con cédula, plano catastral y libro de parcela de la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, se deberá

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

solicitar el servicio de elaboración de plano de gabinete.

Para el caso de los predios rústicos que provienen del R.A.N. se deberá presentar original y dos copias del Título de Propiedad y el plano autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios debidamente inscrito en el R.A.N. del polígono en el cual se ubica el predio que se pretende inscribir en la Dirección, impreso en 1.00 por 0.90 metros y el archivo digital del mismo en formato Auto CAD versión 2000. Siendo dos o más los predios de un mismo polígono que se pretendan inscribir en la Dirección, no será necesario exhibir para cada uno de ellos el plano de la Asamblea General de Ejidatarios y el archivo digital del mismo, bastando uno sólo para todos ellos.

...

V. COPIAS A. SIMPLE DEL LIBRO DE PARCELA, CÉDULA Y PLANO CATASTRAL VIGENTE:

Descripción: Se proporciona copia simple de libro de parcela, cédula o plano catastral vigentes.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público.

C. SIMPLE O CERTIFICADA DE CÉDULA CATASTRAL Y/O PLANO CATASTRAL NO VIGENTE:

Descripción: Se proporciona copia simple o certificada de cédula y/o plano catastral no vigentes.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público.

D. SIMPLE O CERTIFICADA, SEGÚN CORRESPONDA, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PREDIO:

Descripción: Se proporciona copia simple o certificada, según corresponda, de los documentos que obran en el expediente del predio.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público.

E. INFORMACIÓN CATASTRAL:

Descripción: Se proporciona documento con la información que contiene una cédula catastral exceptuando el nombre del propietario.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el usuario.

...

VII. OFICIOS

...

B. DE HISTORIAL DEL PREDIO:

Descripción: Se proporciona oficio en el cual se describen las modificaciones que ha tenido un predio de acuerdo a los datos registrados en el padrón catastral desde su inscripción a éste.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario.

...

D. INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES:

Descripción: Se proporciona oficio en el cual se describe la información que obra en el padrón catastral relativa al número de inmuebles propiedad de una persona física o moral.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario.

...

CAPÍTULO VI

DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 45.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, se registrarán en el Padrón Catastral de la Dirección.

Artículo 46.- Al inscribirse el predio en el padrón catastral se le asignará el folio y número catastral correspondientes y se determinará su valor catastral de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda y en el presente Reglamento. Tratándose de un condominio, se añadirá el número y/o nombre del edificio y el de las unidades de propiedad exclusiva, los cuales habrán de inscribirse por separado en el padrón, con diferente folio catastral, debiendo conservarse el folio del predio origen.

Artículo 47.- La Dirección estará facultada para realizar de oficio la inscripción o actualización de predios según se trate, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inscripciones, cuando los Organismos Públicos o Fedatarios Públicos que intervienen en actos, contratos y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un predio, no lo hicieren en los plazos establecidos en el presente Reglamento, y

II. Tratándose de actualizaciones, cuando los propietarios o los Fedatarios Públicos no las soliciten en los plazos establecidos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

en el presente Reglamento.

Artículo 48.- La Dirección podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, la información relativa a inmuebles proporcionada por Propietarios o Fedatarios Públicos. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del predio, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del Propietario, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Artículo 49.- Para dar trámite a un servicio catastral de los señalados en el artículo 20 del presente Reglamento, se requerirá que el predio se encuentre registrado en el sistema de gestión y/o información catastral de la Dirección y deberá cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

...

De la normatividad expuesta se desprende que, el **Catastro** es el censo analítico de la propiedad raíz en el Municipio de Mérida, Yucatán, que se encuentra estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo.

Que el **Padrón Catastral**, es el conjunto de registros documentales y electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral.

Que el **Tablaje Catastral** es la nomenclatura por el cual se identifican los predios rústicos a través de un número que no incluye calle, colonia o fraccionamiento.

Que la **Dirección de Catastro** del Municipio de Mérida, Yucatán, para cumplir con las funciones establecidas en el Reglamento del Catastro Municipal presta a los usuarios en las ventanillas municipales y/o a través de la página web del Municipio de Mérida, según proceda o corresponda, diversos servicios, debiendo cubrir necesariamente los requisitos exigibles, incluyendo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Hacienda del Municipio; siendo que, entre algunos de los servicios que presta está la inscripción de predios, la expedición de cédulas catastrales, o bien, cualquier otra que obre en el expediente del predio, por ejemplo, la copia simple o certificada de la cédula o plano catastral vigente y no vigente, la información catastral, el historial del predio, por los cuales se cubrirán ciertos requisitos, tales como la solicitud de servicio firmada por el propietario del inmueble, la copia de la identificación del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público, la Original o copia certificada de Título de Propiedad o inscripción vigente o no vigente, la copia certificada o simple de la Escritura Pública vigente que contenga, según sea el caso.

En tal sentido, si bien es atribución del Catastro el estructurar padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Mérida, Yucatán, con la finalidad de identificar y deslindar bienes inmuebles, integrar y actualizar la documentación relativa a sus características cuantitativas y cualitativas, determinar su valor catastral, integrar y actualizar su cartografía, e integrar y aportar información técnica, esta no es para fines de divulgación pública; se dice lo anterior, pues se encuentra constituida de información patrimonial de las personas, es decir, de los bienes inmuebles de su propiedad, que sólo le compete a sus titulares, por lo que, se considera como un dato personal de naturaleza confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en los supuestos que los particulares pretendan obtener a través de solicitudes en materia de acceso a la información, documentales o información que no revisten carácter público, la autoridad deberá por una parte, instruirle los procedimientos a través de los cuales pudiera tener acceso a la misma, orientándole al trámite respectivo y proceda a dar cumplimiento a los requisitos exigibles para su obtención.

Establecido lo anterior, se desprende en lo que respecta a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000410, que el recurrente señaló como agravios lo siguiente: "**1. Ambigüedad y Contradicción en la Ubicación del Predio (Violación al Principio de Veracidad y Certeza):** Si bien la Dirección de Catastro proporciona una "explicación" sobre por qué el Tablaje Catastral 34945 aparece como "Colonia Centro" en sus sistemas internos (argumentando que es una denominación genérica para tablares), esta aclaración no subsana la contradicción con otros documentos oficiales que asocian la "Colonia Centro" directamente al predio (como la Constancia de Inscripción NUM:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

0692/2025 o el Recibo de ISAI de 2012). La propia Autorización No. DDU/AUT-094/2014 ubica el fraccionamiento en Santa Gertrudis Copó, lo que profundiza la inconsistencia. Un registro catastral debe ofrecer certeza unívoca sobre la ubicación de un inmueble, y la coexistencia de una "nomenclatura oficial" y una "etiqueta genérica de sistema" contradictorias atenta contra la veracidad de la información pública. Esta situación genera inseguridad jurídica para los propietarios y para la administración pública. 2. **Negativa Indevida de Acceso a Información Pública sin Costo (Violación al Artículo 136 de la LGTAIP):** La Dirección de Catastro niega la entrega del "historial de valores catastrales y registros fiscales", remitiéndome a la realización de "trámites o servicios" con una "contribución llamada 'derecho'". Esta negativa contraviene directamente el **Artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual establece que la entrega de información pública debe ser **gratuita**, permitiéndose únicamente el cobro de los costos de reproducción. La información solicitada (historial de valores catastrales y registros fiscales) es de carácter público y su acceso es esencial para la comprensión del régimen fiscal del predio, no tratándose de un servicio que requiera certificación oficial específica para un trámite. La autoridad no puede condicionar el acceso a información pública al pago de un derecho que no corresponde a la reproducción."

Ahora bien, en cuanto al **primero de los agravios**, se desprende que, la Dirección de Catastro se pronunció sobre la información petitionada indicando que el tablaje al que se hace referencia pertenece a la localidad y Municipio de Mérida, y la manera correcta de denominarlo es: tablaje 34945 Privada El Triunfo, toda vez que sobre el multicitado tablaje 34945 se constituyó un régimen en propiedad de condominio constante de 20 viviendas, por lo que, el multicitado tablaje no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro, la manera correcta de nombrarlo es como se indica con anterioridad; así también, precisó sobre el cuestionamiento de la colonia centro y/o Privada el Triunfo que, en los sistemas de información catastral municipal, el identificador de predios ubica todos los tablajes catastrales como colonia CENTRO de manera general, puesto que no tienen una nomenclatura ordinaria que indique la calle, número y cruzamientos.

En tal sentido, conviene precisar que, el **agravio** del particular versan sobre la **veracidad** de la información que le fue proporcionada por parte del área administrativa, por lo que, se hace de su conocimiento que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para quejarse o inconformarse sobre la **veracidad** de la información otorgada, ya que dicho recurso, constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime que, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales, responsable de garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General, la Ley Estatal en la materia y demás disposiciones normativas aplicables, **no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos.**

En ese sentido, del estudio efectuado a las documentales que fueran hecha del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las que obran en autos del presente expediente, se desprende que la conducta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000410, **sí resulta ajustada a derecho**, toda vez que, requirió al área competente, a saber: la Dirección de Catastro, quien precisó al ciudadano en respuesta que el tablaje al que se hace referencia pertenece a la localidad y Municipio de Mérida, y la manera correcta de denominarlo es: tablaje 34945 Privada El Triunfo, toda vez que sobre el multicitado tablaje 34945 se constituyó un régimen en propiedad de condominio constante de 20 viviendas, por lo que, el multicitado tablaje no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro, la manera correcta de nombrarlo es como se indica con anterioridad, y que los sistemas de información catastral municipal, el identificador de predios ubica todos los tablajes catastrales como colonia CENTRO de manera general, puesto que no tienen una nomenclatura ordinaria que indique la calle, número y cruzamientos;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

máxime que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 fracción LIX del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, el **Tablaje Catastral** es la nomenclatura por el cual se identifican los predios rústicos a través de un número que no incluye calle, colonia o fraccionamiento; por lo que, la respuesta en cuestión corresponde a la información peticionada, siendo ésta, a dicho de la autoridad toda la que obra en sus archivos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando así el acceso a la información en los términos peticionados; por ende, **resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

En lo que toca al **segundo agravio**, se desprende que, el área administrativa competente informó al ciudadano la existencia de diversos trámites y servicios denominados: información catastral e historia del predio, para la obtención de la información requerida, que para su expedición se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20 Fracción V inciso E y fracción VII inciso C, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, generándose una contribución llamada "derecho", cuyo monto varía según el tipo de servicio solicitado, que se encuentran contemplados en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2025, por lo que, la solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para su consecución; trámites que se podrían realizarse en las ligas electrónicas: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840> y <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>, respectivamente, y consultar la normatividad aplicable en los links siguientes: <https://www.merida.gob.mx/gaceta/> y <https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2024-2027/LeyIngresosHacienda25.pdf>.

En tal sentido, toda vez que, la intención del solicitante no es conocer algún dato estadístico catastral, sino más bien la copia de una documental o registro oficial de un inmueble, así como de alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia, así como el historial de valores catastrales y registros fiscales, que incluya el nombre del propietario, ubicación, colonia signada y clave catastral, por parte de la Dirección de Catastro, es decir, un documento que expide la Dirección, como resultado de los procedimientos operativos, actividades, normas técnicas y administrativas que realiza de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida; y en la cual se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, de propiedad e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, características físicas y legales, y demás datos que identifiquen a un predio; el oficio en el cual se describen las modificaciones que ha tenido un predio de acuerdo a los datos registrados en el padrón catastral desde su inscripción a éste; siendo que, para efectuar tales trámites es indispensable presentar la solicitud de servicio firmada por el propietario y la copia de la identificación oficial del propietario; o bien, de un documento que contenga información de una cédula catastral exceptuando el nombre del propietario; máxime, que en alegatos indicó que las documentales requeridas no obra en un sus archivos como tal, pues ésta se genera a instancia de parte mediante el trámite correspondiente, por lo que requiere ser creado, validado y expedido en términos de la legislación catastral y de hacienda aplicable; **por lo tanto, la entrega de la información requerida, no constituye materia de acceso a la información pública.**

En mérito de lo anterior, se determina que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente quien dio respuesta informando al solicitante que la información peticionada puede obtenerla a través de los trámites y servicios denominados: información catastral e historia del predio, que puede realizar vía electrónica en las ligas electrónicas: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840> y <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>, indicándole el instructivo para su realización de así convenir a sus intereses; siendo que, como previamente quedó establecido en la presente resolución, al ser la intención del solicitante obtener la copia de una documental o registro oficial de un inmueble, así como de alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia, así como el historial de valores catastrales y registros fiscales, que incluya el nombre del propietario, ubicación, colonia signada y clave catastral, por parte de la Dirección de Catastro, mismos que se solicitan a través de trámites específicos, **no constituye materia de acceso a la información pública.**

Consecuentemente, **sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 419/2025.

treinta de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579125000410 y, por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

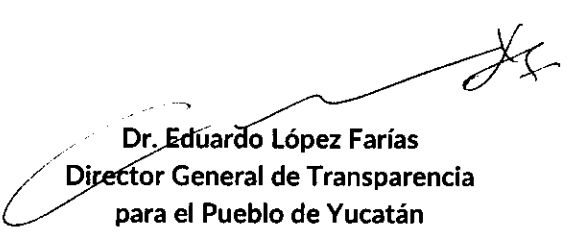
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579125000410**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se **ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**. -----

  
**Dr. Eduardo López Farías**  
**Director General de Transparencia**  
**para el Pueblo de Yucatán**

MACF.



